



## OFICIO ORDINARIO N° 22695

Santiago, 3 de Noviembre de 2020

### MATERIA

Instruye comunicación a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263. Complementa instrucciones del Oficio N°21.130 del 16 de octubre de 2020.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-258**

### DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500174120

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Ley N° 21.227, que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728, en circunstancias excepcionales.

Ley N° 21.263, que flexibiliza transitoriamente los requisitos de acceso a la ley N° 19.728, y perfecciona los beneficios de la ley N° 21.227.

D.S. N° 1.434 del Ministerio de Hacienda del 28 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre de 2020.

D.S. N° 1.578 del Ministerio de Hacienda del 16 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de octubre de 2020.

Oficios Ordinarios N° 7.062, N° 7.063 ambos del 8 de abril, Oficios Ordinarios N° 7.762, N° 8.019, N° 10.317, N° 10.297, N° 17.277, N° 20.098, N° 21.130, del 22 y 28 de abril, 4 de junio, 28 de agosto, 5 y 16 de octubre, todos de 2020, respectivamente.

**MAT.:** Instruye comunicación a empleadores y trabajadores acogidos a los beneficios por suspensión de los efectos del contrato de trabajo, conforme al Título I de la ley N° 21.227 y a la ley N° 21.263. Complementa instrucciones del Oficio N° 21.130 del 16 de octubre de 2020.

**DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**  
**A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.**

Como es de su conocimiento, la ley N° 21.227, así como las instrucciones impartidas por esta

Superintendencia mediante los oficios del antecedente, establecen que la procedencia del pago de los beneficios del Título I de la ley N° 21.227 está condicionada, entre otros requisitos, a que el acto de autoridad o el pacto de suspensión se encuentre vigente, esto es, que los efectos del contrato de trabajo se encuentren suspendidos.

En particular, y a modo de ejemplo de una de las instrucciones de este Servicio relativas a la vigencia de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, como requisito para el pago de las prestaciones, el oficio N° 7.062 de esta Superintendencia establece en el numeral 2.5 Requisitos, dentro de las exigencias para proceder al pago de las prestaciones, lo siguiente:

“...Asimismo, se requiere que se encuentre vigente:

- el acto o declaración de la autoridad competente y resolución fundada, que deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos. En dicha resolución se señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los efectos del acto o declaración de autoridad y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades; o
- el pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo del numeral 2.1 del presente Oficio.”

En relación con lo anterior, se complementan las instrucciones impartidas mediante el oficio N° 21.130 del antecedente, instruyéndose a esa Administradora para que envíe comunicaciones a través de correo electrónico a aquellos empleadores, con copia a sus respectivos trabajadores, que se hayan acogido a la ley de protección al empleo, modificada por la ley N° 21.263 del antecedente, requiriéndoles efectuar una nueva solicitud por suspensión de relación laboral por acto de autoridad (artículo 1 de la ley N° 21.227), o suscribir un nuevo pacto por suspensión de relación laboral (artículo 5 de la ley N° 21.227), si los efectos del contrato de trabajo se mantienen suspendidos, de acuerdo al Título I de la ley N° 21.227, como requisito necesario para dar curso al pago de los beneficios. Conjuntamente con el envío de correos electrónicos, esa Administradora deberá utilizar otros medios de comunicación para este efecto, como mensajes de texto y otros, manteniendo la trazabilidad del envío para efectos de su fiscalización.

Las comunicaciones deberán ser breves y en lenguaje claro, diferenciando si se trata de suspensión por acto o declaración de autoridad del artículo 1 o por pacto del artículo 5, ambos de la ley N° 21.227, según corresponda, enviándose en las siguientes oportunidades:

- i. Luego del pago del quinto giro, indicando que corresponde al empleador efectuar una nueva solicitud por suspensión de relación laboral por acto de autoridad (artículo 1 de la ley N° 21.227) o suscribir un nuevo pacto por suspensión de relación laboral (artículo 5 de la ley N° 21.227), si es que los efectos del contrato de trabajo se mantienen suspendidos, con el objeto que los trabajadores tengan derecho a recibir los giros adicionales establecidos en los D.S. N° 1.434 o 1.578, ambos del antecedente.

En estas comunicaciones deberá señalar, que si la AFC no recibe nuevas solicitudes por suspensión de la relación laboral por acto de autoridad (artículo 1 de la ley N° 21.227) o suscripción de un nuevo pacto por suspensión de la relación laboral (artículo 5 de la ley N° 21.227), según corresponda, la AFC no estará facultada para pagar al trabajador el giro correspondiente.

- ii. Previo al proceso de pago de cada giro la AFC deberá reiterar al empleador que es responsable de informar el término de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, a través de la página web de la AFC, funcionalidad revocación, ya sea de la solicitud por suspensión de relación laboral por acto de autoridad (artículo 1 de la ley N°21.227) o de los pactos por suspensión de relación laboral (artículo 5 de la ley N°21.227), según corresponda, en la medida que no haya expirado el plazo informado ante la AFC por el empleador.

Asimismo, la AFC deberá reiterar a la vez la responsabilidad que le cabe al empleador en aportar información fidedigna, conforme expresamente lo señala el tercer inciso del artículo 2 de la ley N° 21.227 (“El empleador será personalmente responsable de la veracidad de las declaraciones del documento”), exponiéndose a las sanciones penales y multas establecidas en el artículo 14 de la misma ley, si este así no lo hiciere.

Adicionalmente, la Sociedad Administradora deberá reiterar en tales comunicaciones, lo dispuesto el inciso final del artículo 2 de la ley N° 21.227, el cual dispone:

“Para efectos de la fiscalización de lo dispuesto en este artículo, el empleador remitirá, mensualmente y por medios electrónicos, a la Dirección del Trabajo, la nómina de trabajadores que se hayan visto afectados por la suspensión de las obligaciones contractuales respecto de las cuales se hayan solicitado las prestaciones del presente título a consecuencia de ello. La Dirección del Trabajo, en conocimiento de estos antecedentes y los que pueda recabar en función de sus facultades fiscalizadoras, podrá determinar el incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, aplicando las sanciones que en derecho correspondan, según sea el caso, y derivando los antecedentes a los tribunales de justicia.”

La primera comunicación a los empleadores deberá remitirse a más tardar el día jueves 5 de noviembre de 2020. Las restantes comunicaciones deberán efectuarse previo a la generación de cada ciclo de pago. En ambos casos, corresponderá el envío de dichas comunicaciones en la medida que no haya expirado el plazo informado por el empleador ante la AFC.

El resultado del proceso de comunicación, instruido mediante el presente oficio, deberá ser remitido semanalmente a esta Superintendencia. Asimismo, deberá informar a esta Superintendencia los calendarios de pago por cada concepto de beneficios contemplados en los D.S. N° 1.434 o D.S. N° 1.578 y en las leyes N° 21.227 y 21.263, todos del antecedente, ya sean estos giros adicionales, reliquidaciones o prestaciones regulares.

Las instrucciones impartidas por el presente Oficio comenzarán a regir para los pagos de prestaciones que se efectúen a partir del lunes 9 de noviembre de 2020. Por lo anterior, a partir de esa fecha, la Sociedad Administradora no podrá efectuar pago de prestaciones a los trabajadores sin que se dé cumplimiento estricto a lo establecido en el presente oficio

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/MVV/PWV/EFG

### Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sr. Sebastián Merino, Ministerio del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Intendente (S) de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.